

INE/CG361/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARGARITA VÁZQUEZ BARRIOS Y RENÁN SÁNCHEZ TAJONAR; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto), en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos políticos Movimiento Auténtico Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de los ciudadanos Margarita Vázquez Barrios y Renán Sánchez Tajonar, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la mencionada entidad. (Fojas 01 a la 09 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

## HECHOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 41 base V, apartado B penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 numeral , incisos a), fracción VI; 44 numeral 1, inciso j), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numeral 1, incisos e), f) e l); 196 numeral 1, y 199 numeral 1 incisos a), c), d) y e); 200, numeral 2, 369, 378, 380, 425, 426, 427, 428, 429 y 430; 445, 446 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización; así como en los ACUERDOS CF/018/2021 de la Comisión de Fiscalización y en el similar INE/CG1780/2021, vengo a presentar formal **SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS POR PARTE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES ANTE EL POSIBLE USO INDEBIDO DE RECURSOS**, por violaciones a la normatividad constitucional y electoral, relativas a la comisión de conductas que constituyen violación a las disposiciones en materia de promoción personal y actos anticipados de campaña y como consecuencia lo relativo a la propaganda que realizan desde las páginas de las redes sociales Facebook, y que atribuyo a los C.C. **MARGARITA VAZQUEZ BARRIOS Y RENAN SÁNCHEZ TAJONAR**, PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **MAS (MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL)** Y **MORENA-PVEM-PT, (JUNTOS HAREMOS HISTORIA)**, A CONTENDER POR EL **DISTRITO LOCAL 11** EN EL ESTADO, CON CABECERA EN EL **MUNICIPIO DE COZUMEL**, QUINTANA ROO.

En virtud de antes expuesto y fundado, se formula la presente **VISTA** de investigación y fiscalización en contra de los ciudadanos antes señalados ya que estos, según se desprende del contenido de sus redes sociales **FACEBOOK**, se encuentran realizando diversas actividades con militantes de sus respectivos partidos políticos tales como presuntas reuniones de capacitación a militantes y simpatizantes con la utilización de domicilios particulares e inmobiliario presuntamente arrendado; reuniones con militantes y simpatizantes con tomas especiales mediante la utilización de drones y paginas diseñadas, entre otros.

Todo lo anterior es consultable en las siguientes direcciones electrónicas de **FACEBOOK** de los hoy imputados:

**MARGARITA VAZQUEZ BARRIOS**



<https://fb.watch/bVK6ve-1N4/>



<https://fb.watch/bVKkX48w4q/>



<https://fbwatch/bVKpz0ymI2/>

**RENÁN SÁNCHEZ TAJONAR**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7864496153575781&set=a.113446655347475&type=3>



*Cabe señalar que en estos momentos nos encontramos en un período relevante del proceso electoral como lo es el de **INTERCAMPAÑAS**, en donde partidos políticos y precandidatos deben de vigilar sobre manera sus actividades para efecto de no infringir disposiciones de orden público relativas al usos y destino de recursos, así como de actividades que den origen a actos anticipados de campaña, como sin duda acontece con las acciones que se*

*encuentran llevando a cabo en la actualidad los ciudadanos antes citados, sin que aun haya dado formal inicio el período de campañas electorales. Para demostrar lo antes expuesto se relacionan las siguientes:  
(...)"*

### **Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

**1. Técnicas.-** Consistes en 4 (cuatro) links de la red social Facebook y 6 (seis) fotografías.

**III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**, notificar la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción III; 31 numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas de la 10 a la 12 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6755/2022, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas de la 13 a la 16 del expediente).

### **V. Notificación de prevención al quejoso.**

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificar la prevención al quejoso. (Fojas 17 a la 22 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/1987/2022, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificó al quejoso a efecto que desahogara la

prevención realizada en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que, del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 23 a la 34 del expediente).

- c) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió mediante correo electrónico, escrito de Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad de Fiscalización. (Fojas 35 a la 69 del expediente).

**VI. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.** El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6948/2022, la Unidad de Fiscalización dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, para los efectos legales conducentes. (Fojas 70 a la 72 del expediente).

**VII. Razón y constancia.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levanto razón y constancia del correo electrónico que se recibió en una cuenta institucional, mediante el cual el quejoso remitió su respuesta a la prevención hecha por la autoridad. (Fojas 73 a la 77 del expediente).

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

### **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en



este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracción III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- ✓ La narración expresa y clara de los hechos.
- ✓ Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos denunciados.
- ✓ Los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones.

Por lo anterior, esta autoridad dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h, en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, no se aporten los elementos de prueba que, aún con carácter de indicios, soporten sus aseveraciones, señalándose que en caso que no subsanara las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga respuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduciría en obstáculo insalvable para que la autoridad pudiese trazar una línea de

investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que, aún con carácter de indicios, presupongan tanto la veracidad de los hechos denunciados y que los mismos se hayan desarrollado en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**.

En este sentido, el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h, en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

**“Artículo 33.  
Prevención**

*(...)*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

*(...)”*

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

*(...)*

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.  
(...)"*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- + Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*
- + No obstante exista respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.*
- + En el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.*

Al respecto, los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 30, numeral 1, fracción III y 41, numeral 1, inciso e) del propio Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

***“Artículo 29.***

***Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)”.

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

**“Artículo 41  
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, incisos c) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, se analizará el contenido del escrito que presentó el quejoso, lo anterior, debido a que, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, que aún con carácter indiciario, presupongan la veracidad de los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que no se actualicen conductas que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En otras palabras, la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea

de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

### [Énfasis añadido]

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<sup>1</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En la especie, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/1987/2022, previno al quejoso, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva proporcionara la siguiente información:

1. Enunciara de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, es decir, relacionara los hechos denunciados con conductas concretas.
2. Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los dos hechos denunciados en su escrito de queja.
3. Los elementos de prueba que, aún de carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 41, en su numeral 1, inciso h), en relación con el 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad determinaría el desechamiento del escrito de queja conducente o bien, aun habiendo contestado la prevención y derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, esta autoridad determinará lo conducente.

En este orden de ideas, de la lectura a la respuesta del quejoso a la prevención, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

Prevención	Respuesta
<p><b>Narración expresa y clara de los hechos</b></p>	<p>“(…) <i>Los hechos en los que basé mi escrito de queja son las publicaciones que efectuaron los aspirantes a candidatos a diputados locales por el Distrito XI de Cozumel, Quintana Roo, Margarita del Rosario Vázquez Barrios y Renán Sánchez Tajonar, por el partido Movimiento Auténtico Social y la coalición Partido Verde, Morena, PT y PES, ya que al encontrarse dicha publicación contemplada dentro del rubro de gasto de campaña establecido en la legislación electoral y que se define como los Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato y dentro de la definición de acto de campaña. Así como también los actos de campaña y que se define como tal a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares y Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.</i> (…)”</p>
<p><b>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</b></p>	<p>“(…) <b>Hecho 1 inciso a)</b>  <i>...una publicación con carácter público de fecha 21 de marzo del año 2022 a las 22:40 horas huso horario de Cancún, México, desde la ubicación referida como San Miguel de Cozumel, correspondiente al centro de población urbano del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual consta de contenido multimedia consistente en una video grabación con una duración de veintitrés segundos y que consta de una toma aérea a través de los aparatos conocidos como drones, de una figuras o efigies de dos águilas sentadas y rodeando un nicho donde se ubica un asta bandera y dónde ondea una bandera monumental mexicana ubicada en la Avenida Rafael E. Melgar 131 de la colonia Centro de la isla de Cozumel y a la que popularmente se le conoce como el monumento al Asta Bandera. Misma clip (sic) que contiene producción y edición de video en tomas aéreas así como acompañados de un corte musical de una canción de música popular y regional al parecer mexicana, interpretada sin voz y con diversos instrumentos de aire y de cuerda, al parecer guitarra y flautas y que contiene el siguiente texto:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Respeto y paz para Cozumel</b></p> <p><i>...El día de hoy recordamos más que nunca que, el respeto al derecho ajeno es la paz; en nuestro caso, debemos respetar a nuestra Isla, a su flora y su fauna; así como enseñarles a nuestros visitantes lo que tanto amamos y que ellos puedan hacerlo también...</i></p> <p><i>...Por otro lado, también debemos respetar la libertad de pensar, escribir y crear; solo así viviremos en paz...</i></p> <p>(…)</p> <p><b>Hecho 1 inciso b)</b>  <i>...una publicación con carácter público de fecha 20 de marzo del año 2022 a las 19:23 horas huso horario de Cancún, México, desde la ubicación referida como San Miguel de Cozumel, correspondiente al centro de población urbano del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual consta de contenido multimedia consistente en una video grabación con una duración de cincuenta y cuatro segundos y que consta de una toma aérea a través de los aparatos</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

Prevención	Respuesta
	<p>conocidos como drones, donde se aprecia a varias personas (diez en total entre hombres y mujeres (5 hombres y 5 mujeres) y que se encuentran en alternados siendo el primero hombre, la segunda se puede advertir que se trata de la aspirante a candidata a la diputación local Margarita del Rosario Vázquez Barrios, un hombre adulto mayor, una mujer, un menor de edad (niño), dos mujeres, un hombre, una mujer y un hombre, quiénes se encuentran en la playa al parecer en el lado oriental de la isla por la posición del sol al atardecer así como se aprecia de la morfología del suelo y la composición del agua de mar de la isla de Cozumel y aparecen durante los primeros seis segundos del video, luego se ve un corte de edición con una toma aérea de lo que ubicación geográfica de lo que se conoce como la Punta Sur de la isla y es reconocible por la superficie de la también conocida Laguna de Colombia en Cozumel, Quintana Roo y la puesta de sol al fondo hasta que acaba el clip misma que se ubica en la Autopista Kilómetro 30 Sur Matamoros Norte-Centro-Sur, Guaycura del Municipio de Cozumel. Misma clip (sic) que contiene producción y edición de video en tomas aéreas así como acompañados de un corte musical de una canción de reggae denominada Jammin' compuesta por DJ Kungs e interpretada en voz por Bob Marley y de autoría del mismo intérprete y que contiene el siguiente texto:</p> <p style="padding-left: 40px;">...La mejor felicidad del mundo es mi familia, combinada con nuestra hermosa isla es un privilegio #graciasgraciasgracias...</p> <p style="padding-left: 40px;">...Feliz día de la felicidad seamos felices y disfrutemos todos los días...</p> <p style="padding-left: 40px;">#creerescrear</p> <p style="padding-left: 40px;">#diadelafelicidad #felicidadverdadera #vidafeliz #mentefeliz #cosasdecozumeleños</p> <p>(...)</p> <p><b>Hecho 1 inciso c)</b></p> <p>...una publicación con carácter público de fecha 18 de marzo del año 2022 a las 11:00 horas huso horario de Cancún, México, desde la ubicación referida como San Miguel de Cozumel, correspondiente al centro de población urbano del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, el cual consta de contenido multimedia consistente en una video grabación con una duración de dieciocho segundos y que consta de una toma aérea a través de los aparatos conocidos como drones, de una figura de piedra ubicada en la intersección de la Avenida Benito Juárez con Avenida 8 de octubre conocida como 65 avenida de la isla de Cozumel y a la que popularmente se le conoce como el monumento al caracol. Misma clip (sic) que contiene producción y edición de video en tomas aéreas así como acompañados de un corte musical de la canción denominada "Sopa de Caracol" interpretada por el grupo musical conocido como Banda Blanca y de autoría de Pío Tejeda y Chico Ramos y que contiene el siguiente texto:</p> <p style="padding-left: 40px;">Dicen que puedes escuchar el sonido del mar dentro de un caracol; un cozumeleño siempre escuchará: ¡Sopa de Caracol! ¡Hey!..</p> <p style="padding-left: 40px;">#Cozumel #cosasdecozumeleños #ElCaracol</p> <p>(...)</p> <p><b>Hecho 2</b></p> <p>Evento proselitista de una supuesta capacitación del Partido Verde Ecologista de México llevado a cabo en un local el día 18 de marzo del 2022, en la Ciudad de Cozumel, en la cual se aprecian un aforo de aproximadamente de 100 personas, se observan en la imágenes sillas, aguas, playeras en color verde, un chaleco en color azul con la leyenda "YO SOY VERDE" y tres lonas con el logotipo del PVEM, los cuales se dependen de la página de Facebook del C. Francisco Reyes Novelo conocido también como Paco Reyes, con la leyenda:</p> <p style="padding-left: 40px;">Primera capacitación con Delegación Nacional #PVEM!!!</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

Prevención	Respuesta
Elementos de prueba	<p>Fe de hechos de fecha 31 de marzo del año 2022 de las siguientes ligas que sustentan los hechos denunciados:</p> <p><b>Hecho 1 inciso a)</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=347538340667374">https://www.facebook.com/watch/?v=347538340667374</a></p> <p><b>Hecho 1 inciso b)</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=740990500259457">https://www.facebook.com/watch/?v=740990500259457</a></p> <p><b>Hecho 1 inciso c)</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=385003953089332">https://www.facebook.com/watch/?v=385003953089332</a></p> <p><b>Hecho 2</b>  <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7864496153575781&amp;set=a,113446655347475&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7864496153575781&amp;set=a,113446655347475&amp;type=3</a></p>

Como se desprende de la narrativa que formula el quejoso en respuesta a la prevención, de nueva cuenta se desprenden presunciones carentes de elementos que las sustenten, por las siguientes razones:

- ✚ **No aporta elementos novedosos o mayores indicios** que den convicción de su dicho, ya que si bien presentó la fe de hechos realizada por el notario público número cuatro del estado de Quintana Roo, la licenciada Marilyn Rodríguez Marrufo, se trata de los mismos elementos probatorios que presentó en su escrito inicial.
- ✚ Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite describir **cómo, cuándo y dónde**, es que se materializaron los hechos referentes a publicaciones denunciadas.

En este sentido, y como se desprende del escrito de respuesta a la prevención, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues únicamente reafirma los elementos de su escrito inicial de queja, omitiendo realizar una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como la omisión de relacionar los hechos denunciados con la probable conducta infractora, lo que constituye un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación.

Ahora bien, por lo que hace a la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realizó en su escrito de respuesta a la prevención impuesta por esta autoridad, se puede apreciar que únicamente refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones contenidas en la red social Facebook y no así, de los hechos denunciados.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso, es dable señalar que tal y como se advierte en el escrito de queja y del testimonio notarial ofrecido en el desahogo a la prevención, éste se limitó a ofrecer 4 ligas electrónicas de contenido de la red social denominada “Facebook”, y un testimonio notarial en el que se describe única y exclusivamente el contenido de dichas ligas electrónicas, atendiendo a la descripción de las fotos y videos que se subieron a la multicitada red social, en el perfil de Margarita Vázquez Barrios y Renán Sánchez Tajonar.

En consecuencia, en el caso concreto, al no realizar una narración clara y expresa de los hechos, la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y no aportar elementos probatorios que, aún de carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones respecto a supuestas conductas infractoras, lo cual impide a esta autoridad trazar una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él, resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja la narración clara y expresa de los hechos, relacionándolos con las conductas concretas, la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos de prueba aún de carácter indiciario, se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender en tiempo y forma dicho requerimiento, así como dotar a ésta autoridad fiscalizadora electoral de los elementos mínimos para iniciar la investigación correspondiente, incluso, frente al apercebimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción III; 31 numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja en contra de los partidos políticos: Movimiento Auténtico Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de los ciudadanos Margarita Vázquez Barrios y Renán Sánchez Tajonar.

### **3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

Tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, emitió el oficio INE/UTF/DRN/6948/2022, con la finalidad de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, conociera de los hechos que fueran asunto de su competencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos políticos Movimiento Auténtico Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de los ciudadanos Margarita Vázquez Barrios y Renán Sánchez Tajonar, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señaló para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/91/2022/QROO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**